| Delegación  | Dependencia (Aduana) | Grado de habilitación en exportación  |
|---|----------------------|---|
| Silla. Estación ferrocarril.                          | Valencia.            | Toda clase de mercancías.   |
| Silla. Complejo Fitosanitario y estación de camiones. | Valencia.            | Frutos, productos hortícolas, derivados de agrios, zumos de frutas y conservas vegetales, por carretera.  |
| Sueca. Estación ferrocarril.                          | Valencia.            | Frutos y productos hortícolas.  |
| Tarragona. Estación ferrocarril.                      | Tarragona.           | Frutos, productos hortícolas, vinos, aceites vegeta-<br>les, frutos secos, algarrobas, harina o goma de<br>garrofín, calzado y productos de la industria quí-<br>mica y petroquímica. |
| Vigo-Guixar, Estación ferrocarril.                    | Vigo.                | Toda, clase de mercancías.  |
| Vilamalla, Complejo Fitosanitario.                    | La Junquera.         | Frutos y productos horticolas.  |
| Villarreal. Estación ferrocarril.                     | Castellón.           | Frutos y productos hortícolas, azulejos, productos cerámicos y miel.  |

## MINISTERIO DE TRABAJO

5624

ORDEN de 22 de febrero de 1979 por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones Generales Legislativas de 1 de marzo de 1979.

Ilustrísimos señores:

Convocadas Elecciones Generales Legislativas, que habrán de tener lugar el 1 de marzo próximo, jueves, según lo dispuesto en el Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, se hace preciso que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda participar en dichas Elecciones Generales o actuar como miembros de las Mesas o como Interventores o Apoderados.

A tales fines, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25, 3, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de caracter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para dichas Elecciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º El tiempo preciso para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las Elecciones Generales Legislativas, que habrán de tener lugar el 1 de marzo próximo, jueves, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, 3, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.
- 2.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 1 de marzo de 1979 y de las horas libres de que puedan disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número 1.º de esta Orden, que no deberán exceder de cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.
- 3.º Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales o Interventores, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.
- 4.º Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso, sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 22 de febrero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5625

ORDEN de 22 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| <del></del>   |                     |                     |
|---|---------------------|---------------------|
| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas<br>Tm. neta |
| Atunes frescos o refrigera-                             | _                   |                     |
| dos (atún blanco)                                       | 03.6_ B-3-a         | 20.000              |
| dos (los demás)<br>Bonitos y afines frescos o re-       | 03.61 B-3-b         | 10                  |
| frigerados  | 03.01 B-4           | 10                  |
| Sardina fresca  | Ex. 03.01 B-6       | 12.000              |
| engráulidos frescos (inclu-                             | Ex. 03.01 B-6       | 20,000              |
| so en filetes)  | Ex. 03.01 D-1       | 20.000              |
| Atunes congelados (atún                                 | 2x. 00.01 2 1       | 20.000              |
| blanco)   | 03.01 C-3-a         | 20.000              |
| más)  | 03.01 C-3-b         | 10                  |
| Bonitos y afines congelados.                            | 03.01 C-4           | 10                  |
| Bacalao congelado (incluso                              |                     |                     |
| en filetes)   | Ex. 03.01 C-6       | 10                  |
|   | Ex. C3.01 D-2       | 10                  |
| Merluza y pescadilla conge-                             | Ex. 63.01 C-6       | 10                  |
| ladas (incluso en filetes) {                            | Ex. 03.01 D-2       | 10                  |
| Sardinas congeladas                                     | Ex. 03.01 C-6       | 5.000               |
| Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (in-    |                     | 0.000               |
| cluso en filetes)                                       | Ex. 03.01 C-6       | 20.000              |
|   | Ex. 03.01 D-2       | 20.000              |
| Bacalao seco, sin secar, sala-                          | 03.02 A-1-a         | 5.000               |
| do o en salmuera)                                       | 03.02 B-1-a         | 5.00 <b>0</b>       |
| Anchoa y Jemán engráulidos sin secar, salados o en sal- |                     | 0.000               |
| muera (incluso en filetes).                             | Ex. 03.02 B-1-c     | 20.000              |
| macra (meruso en metes).                                | Ex. 03.02 B-2       | 20.000              |
| Langostas congeladas                                    | 03.03 A-3-a-1       | <b>2</b> 5.000      |
| Tambosias conferadas                                    | 03.03 A-3-b-1       | 25.000              |
| Otros crustáceos congelados {                           | 03.03 A-3-a-2       | 25.000              |
| Curos ciustaceos congetados.                            | 03.03 A-3-b-2       | , 25.000            |
| Cefalópodos frescos                                     | Ex. 03.03 B-2-a     | 15.000              |
| Cefalópodos congelados                                  | 03.03 B-3-b         | 10                  |
| •   |                     | •                   |